Recurso nº 072/2024

Resolución nº 094/2024

1

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 7 de marzo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de Centralia Servicios Integrales, S.R.L., contra el Decreto de la

Concejal Presidenta del Distrito de Tetuán de fecha 7 de febrero de 2024, por el que

se adjudica el contrato de servicios de "Mantenimiento integral en edificios adscritos

al Distrito de Tetuán" número de expediente 300/2023/00221 este Tribunal ha

adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante del

Distrito de Tetuán del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la PCSP, el día 6 de julio

de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento

abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 3.796.049,52 euros y su plazo de

duración será de dos años, prorrogables por otros dos años más.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, ente los que se

encuentra la recurrente que ha licitado en compromiso de UTE denominada UTE

Centralia Tetuán.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación y clasificadas las ofertas, resulta

primera la presentada por CPI Integrated Service, S.A.

Presentada la documentación que requieren tanto el Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares (PCAP), como el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), se procede en fecha 9 de

noviembre a adjudicar el contrato a la referida mercantil.

La adjudicación fue notificada al resto de licitadores y publicada en el perfil del

contratante el 9 de octubre de 2023.

El 24 de octubre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en

materia de contratación, formulado por la representación de Centralia Servicios

Integrales, S.R.L., (en adelante Centralia) en el que solicita la anulación de la

adjudicación por no haber acreditado correctamente, CPI Integrated Service, S.A., la

aptitud de la empresa para contratar con la administración, concretamente en lo

referente a las prohibiciones de contratar establecidas en el artículo 71 de la LCSP.

Este Recurso fue estimado parcialmente por este Tribunal por su Resolución

401/2023 de 16 de noviembre, en la que se ordenaba la retroacción de actuaciones al

momento de solicitud de la documentación acreditativa de la aptitud del adjudicatario

y se aceptasen las medidas autocorrectoras en cuanto a la inscripción de un plan de

igualdad válido, considerando en base al acuerdo adoptado por este Tribunal que será

prueba suficiente la presentación del asiento de inscripción del plan de igualdad ante

el REGCON.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Ejecutada la resolución en todos sus aspectos, CPI, primera clasificada, aporto

la inscripción de un plan de igualdad ante el REGCOM indicando además el código

denominado: "ticket de acceso".

Se procede a adjudicar el contrato mediante Decreto del Concejal Presidente

del Distrito de Tetuán el 7 de febrero de 2024.

Solicitada vista del expediente por la hoy recurrente y siendo este facilitado por

el órgano de contratación, a través de dicho código de consulta del REGCON

verificando que el Plan de Igualdad presentado carece de los elementos suficientes

para su validación y posterior inscripción, por lo que el organismo laboral procede a

archivar la solicitud de inscripción.

Tercero. - El 15 de febrero de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial

en materia de contratación, formulado por la representación de Centralia Servicios

Integrales, S.R.L., (en adelante Centralia) en el que solicita la anulación de la

adjudicación por no haber acreditado correctamente, CPI Integrated Service, S.A., la

aptitud de la empresa para contratar con la administración, concretamente en lo

referente a las prohibiciones de contratar establecidas en el artículo 71 de la LCSP

El 27 de febrero de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, allanándose en

las pretensiones de la actora y procediendo a anular la adjudicación a CPI.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por

haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales

(RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo

adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de

contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados

de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. CPI

Integrated Service, S.A., ha presentado dicho escrito de cuyo contenido se dará

cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, "cuyos derechos e intereses

legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar

afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso"

(artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo

impugnado fue adoptado y notificado el 7 de febrero de 2024 e interpuesto el recurso,

en este Tribunal, el 15 de febrero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de

conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de

acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso, el recurrente fundamente sus motivos de

impugnación en la situación de prohibición de contratar de conformidad con el artículo

71.1 d) en la que se encuentra el adjudicatario y en una posible falsedad documental

llevada a cabo por este, con el único propósito de ganar la adjudicación cuando ni

siguiera puede participar en el procedimiento de licitación.

Por su parte el órgano de contratación considera que hay que estimar la

reclamación del recurrente y excluir su oferta de la licitación al encontrarse la oferta

incursa en una prohibición de contratar en relación con la tenencia de un plan de

igualdad válido y acorde con la legislación vigente en la materia.

Como manifestara este Tribunal en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo

de 2015 y más recientemente la Resolución nº 28/2021, de 21 de enero: "El TRLCSP

no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46

del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en

todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión,

decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso

judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones

del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al

proceso salvo que ello suponga "infracción manifiesta del ordenamiento jurídico"

(artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción

contencioso-administrativa)". Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso

administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de

contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación

de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como

criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento

jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

El error a la hora de admitir un documento sin contrastar mediante la clave de

acceso aportada la situación de este previamente a la adjudicación, debe rectificarse,

siendo la exclusión de la empresa la única solución posible, que, si bien provoca

efectos negativos sobre el adjudicatario, también provoca efectos favorables sobre el

resto de licitadores y en concreto sobre la comprobación del cumplimiento de la

legalidad vigente.

CPI en su escrito de alegaciones manifiesta que, si bien su plan de igualdad ha

sido archivado, tiene la posibilidad de iniciar una nueva inscripción cuando el

documento se haya redactado y suscrito correctamente. No obstante, presenta como

plan de igualdad válido el obtenido por su grupo empresarial con fecha de inscripción

29 de febrero de 2024, de fechas posterior a la obtención de la adjudicación, momento

final en el que se pueden aplicar las medidas autocorrectoras o self-cleanning.

En nuestra reciente Resolución nº 71/2024, de 29 de febrero se resume y

actualiza la posición de este Tribunal respecto a la carga probatoria de la vigencia y

validez de los planes de igualdad: "Respecto al criterio mantenido por este Tribunal

considerando suficiente la presentación del plan de igualdad en el REGCON para su

tramitación, que se recogía en el citado acuerdo interpretativo, hay que señalar que

ese criterio tenía un carácter coyuntural, sin vocación de permanencia, para dar

solución a posibles retrasos en la tramitación de los planes de igualdad por el

REGCON. Al no mantenerse las circunstancias que lo aconsejaron, este Tribunal en

su Acuerdo de 15 de febrero de 2024, sobre el criterio interpretativo que nos atañe

decíamos. "Tercero.- A fecha del presente acuerdo, las entidades obligadas por la

Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres,

en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/2019 de 1 de marzo, tienen que estar

en disposición de cumplir con lo dispuesto con la Ley, por lo que este Tribunal

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

considera que ya corresponde exigir para acreditar la situación de cumplimiento la

aportación del certificado de inscripción en el REGCOM o en su defecto, la

acreditación del transcurso del plazo de silencio administrativo de tres meses por

cualquier medio válido en derecho".

Por todo lo anterior, debe considerarse que la adjudicataria se encuentra en el

supuesto de prohibición para contratar al no contar con un plan de igualdad, en los

términos exigidos en el artículo 71.d) de la LCSP, al momento de la adjudicación

procediendo la estimación del recurso y en consecuencia procede excluir a CPI de la

licitación, procediendo como corresponde en derecho hasta volver a alcanzar la

adjudicación de este contrato y su posterior formalización.

En este sentido el mencionado Acuerdo de este Tribunal referido en la

Resolución 71/2024, anteriormente nombrada, establece:

... Acuerdo de 15 de febrero de 2024 del Tribunal Administrativo de Contratación

Pública de la Comunidad de Madrid, relativo al criterio interpretativo sobre la

exigencia de inscripción que deben cumplir los Planes de Igualdad de los

licitadores.

Primero. – En el Acuerdo de 4 de mayo de 2023 de este Tribunal se analizó la

exigencia de inscripción de los Planes de Igualdad de los licitadores en el

Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y

Planes de Igualdad y se concluía en unos términos plenamente vigentes.

Con base a dicho criterio se han adoptado diferentes resoluciones.

Segundo. – En aquél acuerdo se indicaba:

- "Conforme el artículo. 71.1.d) LCSP para la acreditación de la circunstancia de

contar con el plan de igualdad en fase de presentación de proposiciones, basta

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140

LCSP, ya que no se ha desarrollado la previsión de que mediante Real Decreto

se establezcan formas de acreditación mediante certificado del órgano

administrativo correspondiente o de un Registro de Licitadores.

- La falsedad en esta declaración responsable es también causa de prohibición

para contratar (artículo 71.1.e) LCSP).

- La vigencia o fiabilidad de la declaración puede ser contrastada por el órgano

de contratación a través de los mecanismos que le otorgan los artículos 140.3 y

201 de la LCSP en el transcurso de la licitación, así como por este Tribunal en

sede de recurso especial.

-La justificación de disponer efectivamente del Plan de Igualdad del artículo

71.1.d) de la LCSP en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP se verifica con la

inscripción del mismo en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos

(REGCON), pues esta inscripción es obligatoria en virtud de los artículos 45 y

46.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de

mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1

de marzo, debiendo solicitarse en el plazo de quince días desde su firma, y es

una condición necesaria para considerar como válido el propio Plan, pues la

inscripción se efectúa (o no) tras un intenso control de legalidad. Esta inscripción

la pueden comprobar los servicios correspondientes del órgano de contratación,

pues el REGCON es público".

Segundo. - Considerando la situación de demora que podría conllevar la

tramitación de la inscripción y atendiendo al conjunto de derechos e intereses

implicados, se consideró suficiente como medio de acreditación de la tenencia

del Plan de Igualdad a los efectos de la adjudicación de contratos del sector

público, la aportación del justificante de la presentación de la solicitud de

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

inscripción del mismo ante el REGCON (o el acuse de recibo expedido por su

plataforma).

Tercero.- A fecha del presente acuerdo, las entidades obligadas por la Ley

Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y

hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/2019 de 1 de marzo,

tienen que estar en disposición de cumplir con lo dispuesto con la Ley, por lo que

este Tribunal considera que ya corresponde exigir para acreditar la situación de

cumplimiento la aportación del certificado de inscripción en el REGCOM o en su

defecto, la acreditación del transcurso del plazo de silencio administrativo de tres

meses por cualquier medio válido en derecho.

Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de

23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del

Sector La autenticidad de este documento se puede comprobar, previa

deliberación y por unanimidad, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública

de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Este Tribunal exigirá como medio de acreditación de la tenencia del Plan de

Igualdad a los efectos de la adjudicación de contratos del Sector Público, la

aportación del certificado de inscripción en el Registro y Depósito de Convenios

Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad o la

documentación acreditativa del transcurso del plazo del silencio administrativo

positivo ...

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de Centralia Servicios Integrales, S.R.L., contra el Decreto de la

Concejal Presidenta del Distrito de Tetuán de fecha 9 de octubre de 2023 por el que

se adjudica el contrato de servicios de "Mantenimiento integral en edificios adscritos

al Distrito de Tetuán" número de expediente 300/2023/00221, anulando la

adjudicación acordada, excluyendo la oferta presentada por CPI y retrotrayendo las

actuaciones al momento procesal de solicitud de acreditación de la aptitud de la

empresas según se fundamenta en esta Resolución.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la

LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org